

ORDENANZA REGULADORA DE CIRCULACIÓN, TRÁFICO Y SEGURIDAD VIAL

(Aprobada en sesión plenaria celebrada el 30-01-2012, publicado texto íntegro en el BOP núm. 84 de 09 de abril de 2012).

TÍTULO PRELIMINAR **COMPETENCIA Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**

ARTICULO 1

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 del Real Decreto Legislativo 781/1986 de 18 de abril, texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia del Régimen Local, y en los artículos 7 y 38.4 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, se dicta la presente Ordenanza, cuyo objeto se expresa en el artículo siguiente.

Subsidiariamente, en aquellas materias no reguladas expresamente por la presente Ordenanza, o que regule la Autoridad Municipal en base a la misma, se aplicará el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y los Reglamentos que la desarrollan.

ARTICULO 2

Es objeto de la presente Ordenanza regular la circulación de vehículos y peatones y la realización de otros usos y actividades en las vías urbanas comprendidas en el término Municipal de Puçol y en las interurbanas cuya competencia hubiera sido cedida al Ayuntamiento de Puçol.

TÍTULO PRIMERO **CAPÍTULO Iº:** **NORMAS GENERALES DE TRÁFICO Y SEGURIDAD VIAL**

ARTÍCULO 3

Una vez establecida la ordenación de la circulación y la señalización fija y variable en las vías a que se refiere la presente Ordenanza, corresponderá a los Agentes de la Policía Local vigilar su cumplimiento, regular el tráfico mediante sus indicaciones y señales y formular las denuncias que procedan por las infracciones que se cometan contra lo dispuesto en la presente Ordenanza, Ley sobre Tráfico,

Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y demás disposiciones complementarias, de acuerdo con la normativa vigente y con las disposiciones que dicten los Órganos y las Autoridades con competencias en materia de tráfico.

ARTÍCULO 4

Las señales e indicaciones que, en el ejercicio de la facultad de regulación del Tráfico, efectúen los Agentes de Policía Local se obedecerán con la máxima celeridad y prevalecerán sobre las normas de circulación y sobre cualquier otra señal fija o luminosa, aunque sea contradictoria.

ARTÍCULO 5

Todos los usuarios de las vías objeto de la presente Ordenanza están obligados a obedecer las señales de circulación que establezcan una obligación o una prohibición y a adaptar su comportamiento al mensaje del resto de las señales reglamentarias que se encuentren en las vías por las que circulen.

ARTÍCULO 6

Corresponde con carácter exclusivo a la Autoridad Municipal la colocación, retirada y conservación de las señales de peligro, mandato, advertencia o indicaciones en las vías públicas reguladas en la presente Ordenanza y autorizar, en su caso, cuando proceda su colocación o retirada por particulares.

ARTÍCULO 7

La señalización de prohibiciones, peligros, mandatos, obligaciones o cualquiera otra se realizará conforme a las normas y modelos de señales establecidas en el Reglamento General de Circulación.

Cuando se trate de señales no incluidas en el Reglamento General de Circulación, la Autoridad Municipal aprobará el modelo de señal que para cada caso considere más adecuado, procurando darle la máxima difusión posible para conocimiento de los usuarios de la vía.

ARTÍCULO 8

Se prohíbe, salvo por causa debidamente justificada, la instalación, retirada, traslado o modificación de la señalización sin autorización del Ayuntamiento de Puçol.

La Autoridad Municipal ordenará la retirada, y en su caso, la sustitución por las que sean adecuadas, de las señales antirreglamentariamente instaladas, de las que hayan perdido su objeto y de las que no lo cumplan por causa de su deterioro.

Se prohíbe asimismo modificar el contenido de las señales o colocar sobre ellas o en sus inmediaciones placas, carteles, anuncios, marcas u otros objetos que puedan inducir a confusión, reducir su visibilidad o su eficacia, deslumbrar a los usuarios de la vía o distraer su atención.

ARTÍCULO 9

El orden de prioridad entre los distintos tipos de señales es el siguiente:

1. Señales y órdenes de los Agentes encargados de la vigilancia del tráfico.
2. Señales circunstanciales que modifiquen el régimen de utilización normal de la vía pública.
3. Semáforos.
4. Señales verticales de circulación.
5. Marcas viales.

En el supuesto de que las prescripciones indicadas por diferentes señales parezcan estar en contradicción entre sí, prevalecerá la prioritaria según el orden establecido en el presente artículo, o la más restrictiva si se trata de señales del mismo tipo.

ARTÍCULO 10

Se prohíbe la instalación de carteles, postes, farolas, toldos, marquesinas o cualquier otro elemento que dificulte la visibilidad de las señales o pintura en el pavimento o que, por sus características, pudieran inducir a error al usuario de la vía.

CAPÍTULO IIº:

COMPORTAMIENTO DE CONDUCTORES Y USUARIOS DE LA VÍA.

ARTÍCULO 11

Todo conductor que se proponga iniciar la marcha se cerciorará previamente de que su maniobra no ocasionará peligro alguno a los demás usuarios ni perturbación alguna en la circulación, cediendo el paso a otros vehículos y teniendo en cuenta la posición, trayectoria y velocidad de éstos y anunciando su propósito con suficiente antelación, haciendo para ello uso de los indicadores de dirección de que estén dotados los vehículos o, en su defecto, realizando las oportunas señales con el brazo.

En los cambios de sentido de marcha, el conductor que pretenda realizar tal maniobra se cerciorará de que no va a poner en peligro u obstaculizar a otros usuarios de la vía, anunciará su propósito con suficiente antelación y la efectuará en el lugar más adecuado, de forma que intercepte la vía el menor tiempo posible.

Las precauciones expresadas deberán adoptarse en las maniobras de detención, parada o estacionamiento.

ARTÍCULO 12

Queda prohibido circular marcha atrás, salvo en los casos en que no sea posible marchar hacia delante ni cambiar de dirección o sentido de marcha, y en las maniobras complementarias de otra que lo exija, siempre con el recorrido mínimo indispensable, que en ningún caso podrá ser superior a quince metros.

En todo caso, la maniobra de marcha atrás no se realizará sin haberse cerciorado previamente de que la misma no constituye peligro u obstáculo para la circulación.

Se prohíbe en todo caso la marcha atrás en los siguientes supuestos:

1.- En los cruces.

2.- En autovías.

3.- En vías con más de un carril en el mismo sentido, en los carriles situados a la izquierda del sentido de la marcha.

4.- En los carriles reversibles o en los carriles habilitados en el sentido contrario al de marcha a que se refiere el artículo 5 de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 13

Cuando la intensidad del tráfico así lo aconseje, los conductores deberán adoptar las prescripciones siguientes:

1.- No penetrarán en los cruces, intersecciones y en especial en los carriles reservados para la circulación de vehículos de transporte colectivo, cuando sea previsible que va a quedar inmovilizado, y ha de obstruir la circulación transversal de vehículos o de peatones.

2.- Cuando por la densidad de la circulación se hubiera detenido completamente, facilitará la incorporación a la vía por la que circule, delante de él, al primero de los vehículos que, procedente de otra vía transversal, pretenda efectuarla, cuando sin dicha facilidad resultase imposible la incorporación.

ARTÍCULO 14

Todo conductor que se vea obligado a permanecer con su vehículo detenido en el interior de un túnel o de un local cerrado, por un período de tiempo superior a dos minutos, deberá interrumpir el funcionamiento del motor hasta tanto pueda proseguir su marcha.

ARTÍCULO 15

Todo conductor procurará facilitar la circulación de los vehículos de servicio regular de transporte colectivo urbano de viajeros, con objeto de que sus conductores puedan efectuar las maniobras precisas para reanudar su marcha al salir de las paradas reglamentariamente señalizadas, sin que ello suponga que estos vehículos tengan prioridad.

ARTÍCULO 16

Será obligatoria la utilización de cinturones de seguridad u otros sistemas de retención debidamente homologados, correctamente abrochados, tanto en vías urbanas y travesías como en autopistas y autovías que crucen el término Municipal de Puçol, con las excepciones siguientes:

1. Las personas provistas de un certificado de exención por razones médicas graves o en atención a su condición de disminuido físico.
2. Las mujeres encintas, cuando dispongan de un certificado médico en el que conste su situación o estado de embarazo y la fecha aproximada de su finalización.
3. Los conductores, al efectuar la maniobra de marcha atrás o de estacionamiento.
4. Los conductores y pasajeros de más de doce años, cuando su estatura sea inferior a 1,50 metros.
5. Los conductores de auto-taxi, cuando estén de servicio y circulen por vías cuyo límite de velocidad sea igual o inferior a 50 Km./hora.
6. Los distribuidores de mercancías, cuando realicen sucesivas operaciones de carga y descarga de mercancías en lugares situados a corta distancia unos de otros y cuando circulen por vías cuyo límite de velocidad sea igual o inferior a 50 Km./hora.
7. Los conductores y pasajeros de vehículos de servicio de urgencias, cuando circulen por vías cuyo límite de velocidad sea igual o inferior a 50 Km./hora.
8. Las personas que acompañen a un alumno o aprendiz, durante el aprendizaje de la conducción o la realización de las pruebas de aptitud, y estén a

cargo de los mandos adicionales del automóvil, responsabilizándose de la seguridad de la circulación, sólo cuando circulen por vías urbanas.

ARTÍCULO 17

Queda prohibido circular con menores de doce años situados en los asientos delanteros, salvo que utilicen dispositivos homologados al efecto. Las personas de más de tres años, cuya estatura no alcance los 150 centímetros, deberán utilizar un sistema de sujeción homologado, adaptando a su talla y a su peso o, en caso contrario, estar sujetos por un cinturón de seguridad u otro sistema de sujeción homologados para adultos de los que estén dotados los asientos traseros del vehículo.

Los niños menores de tres años, que ocupen los asientos traseros, deberán utilizar un sistema de sujeción homologado adaptado a su talla y a su peso.

La utilización de los cinturones de seguridad, en los vehículos destinados al transporte escolar y de menores, se ajustará a lo establecido en su reglamentación específica y, en concreto, a las disposiciones contenidas en el Real Decreto 443/2001, de 27 de abril.”

ARTÍCULO 18

1.- Los conductores y pasajeros de motocicletas o motocicletas con sidecar, de vehículos de tres ruedas y cuadríciclos y de ciclomotores deberán utilizar adecuadamente cascos de protección homologados o certificados según la legislación vigente, cuando circulen tanto en vías urbanas como en interurbanas.

Cuando las motocicletas, los vehículos de tres ruedas o los cuadríciclos y los ciclomotores cuenten con estructuras de autoprotección y estén dotados de cinturones de seguridad y así conste en la correspondiente tarjeta de inspección técnica o en el certificado de características de ciclomotor, sus conductores y viajeros quedarán exentos de utilizar el casco de protección, viniendo obligados a usar el referido cinturón de seguridad. Cuando circulen tanto en vías urbanas como interurbanas.

Los conductores de bicicletas y, en su caso, los ocupantes estarán obligados a utilizar cascos de protección homologados o certificados según la legislación vigente, cuando circulen en vías interurbanas, salvo en rampas ascendentes prolongadas, o por razones médicas que se acreditarán conforme establece el artículo 119.3 del Reglamento General de Circulación, o en condiciones extremas de calor.

Los conductores de bicicletas en competición, y los ciclistas profesionales, ya sea durante los entrenamientos o en competición, se regirán por sus propias normas.

2.- La instalación, en cualquier vehículo, de apoya cabezas u otros elementos de protección estará subordinada a que cumplan las condiciones que se determinen en las normas reguladoras de vehículos.

3.- Los conductores de turismos, de autobuses, de automóviles destinados al transporte de mercancías, de vehículos mixtos, de conjuntos de vehículos no agrícolas, así como los conductores y personal auxiliar de los vehículos piloto de protección y acompañamiento deberán utilizar un chaleco reflectante de alta visibilidad, certificado según el Real Decreto 1407/1992, de 20 de noviembre, por el que se regulan las condiciones para la comercialización y libre circulación intracomunitaria de los equipos de protección individual, que figura entre la dotación obligatoria del vehículo, cuando salgan de éste y ocupen la calzada o el arcén de las vías interurbanas.”

ARTÍCULO 19

Los propietarios de vehículos usuarios de las vías a las que se refiere la presente Ordenanza vienen obligados a su mantenimiento en las debidas condiciones y a utilizarlos de tal manera que la emisión de humos y gases y la producción de ruidos no exceda de los límites permitidos por la legislación vigente, y por los establecidos en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 20

Los usuarios de la vía están obligados a comportarse de forma que no entorpezcan, obstaculicen o causen peligro a la circulación de peatones y vehículos, o daños a los bienes.

Se prohíbe terminantemente la conducción negligente o temeraria de cualquier clase de vehículos.

ARTÍCULO 21

Se prohíbe expresamente circular con vehículos no prioritarios, haciendo uso de señales de emergencia no justificadas.

ARTÍCULO 22

Se prohíbe expresamente:

1.- Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que puedan entorpecer la libre circulación, parada o estacionamiento de vehículos, hacerla peligrosa o deteriorar aquella o sus instalaciones.

- 2.- Emitir perturbaciones electromagnéticas, ruidos, gases u otros contaminantes por encima de los niveles permitidos por la legislación vigente.
- 3.- Arrojar a la vía pública o sus inmediaciones objetos que puedan producir incendios.
- 4.- Circular con el llamado escape libre, sin el preceptivo silenciador.

ARTÍCULO 23

En relación con la carga y ocupación del vehículo queda expresamente prohibido:

- 1.- Transportar un número de personas superior al autorizado o acomodarlas de forma que se dificulte la visibilidad del conductor o su capacidad de maniobra o que vulnere lo dispuesto en el Reglamento General de Circulación.
- 2.- Transportar en el asiento delantero derecho a menores de doce años, salvo que utilicen asientos de seguridad para menores y otros dispositivos concebidos específicamente para ellos, debidamente homologados al efecto.
- 3.- Ocupar con más de una persona los ciclos o ciclomotores cuando hayan sido construidos para uno sólo.
- 4.- Disponer la carga de los vehículos de forma distinta a lo establecido reglamentariamente.
- 5.- Transportar animales de modo que interfieran las maniobras o la atención del conductor.

ARTÍCULO 24

Se prohíbe expresamente:

1. La utilización durante la conducción de dispositivos de telefonía móvil y cualquier otro medio o sistema de comunicación, excepto cuando el desarrollo de la comunicación tenga lugar sin emplear las manos ni usar cascos, auriculares o instrumentos similares. Quedan exentos de dicha prohibición los agentes de la autoridad en el ejercicio de las funciones que tengan encomendadas.
- 2.- Conducir y utilizar cascos o auriculares conectados a aparatos receptores de sonido, excepto durante la correspondiente enseñanza y la realización de las pruebas de aptitud en circuito abierto para la obtención del permiso de conducción de motocicletas de dos ruedas cuando así lo exija el Reglamento General de Conductores.
3. Circular con un vehículo cuya superficie acristalada no permita a su conductor la visibilidad diáfana de la vía, cualquiera que sea su causa.
4. Abrir las puertas del vehículo con peligro o entorpecimiento para otros usuarios de la vía.
5. Circular las motocicletas y ciclomotores sin la luz de cruce obligatoria.

6. Circular llevando el equipo musical a tal volumen que impida al conductor poder oír las indicaciones acústicas de los agentes que controlan el tráfico o las de los otros usuarios de la vía.

Se considera incompatible con la obligatoria atención permanente a la conducción el uso por el conductor, con el vehículo en movimiento, de dispositivos tales como pantallas con acceso a Internet, monitores de televisión y reproductores de video o DVD. Se exceptúan, a estos efectos, el uso de monitores que estén a la vista del conductor y cuya utilización sea necesaria para la visión de acceso o bajada de peatones o para la visión en vehículos con cámara de maniobras traseras, así como el dispositivo GPS.

ARTÍCULO 25

Queda expresamente prohibido a los conductores de motocicletas o ciclomotores arrancar o circular con el vehículo apoyando una sola rueda en la calzada.

ARTÍCULO 26

Se prohíbe a los usuarios de bicicletas, monopatines, patines o artefactos similares agarrarse a vehículos en marcha.

ARTÍCULO 27

Se prohíbe expresamente conducir vehículos bajo la influencia de bebidas alcohólicas con tasas superiores a las que reglamentariamente estén establecidas y, en todo caso, bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o similares.

ARTÍCULO 28

Todos los conductores de vehículos vendrán obligados a someterse a las pruebas que se establezcan para determinación de la posible intoxicación por alcohol o alguna de las sustancias a que se refiere el artículo anterior.

En concreto, los Agentes de Policía Local podrán someter a los conductores de vehículos y demás usuarios de la vía a las pruebas de detección referidas en los casos siguientes:

1.- Cuando el conductor o usuario de la vía se vean implicados en algún accidente de circulación como posibles responsables.

2.- Quienes conduzcan cualquier vehículo con síntomas evidentes o hechos que permitan razonablemente presumir que lo hacen bajo la influencia de bebidas alcohólicas o sustancias citadas en el artículo anterior.

3.- Los conductores que sean denunciados por la comisión de alguna infracción a las normas establecidas en la presente Ordenanza o en el Reglamento General de Circulación.

4.- Los conductores, cuando sean requeridos por la autoridad o sus agentes, dentro de los programas de control preventivos establecidos por dicha autoridad.

ARTÍCULO 29

La Autoridad Municipal podrá establecer carriles reservados para la circulación de determinada categoría de vehículos, quedando prohibido el tránsito por ellos a cualquier otro que no estén comprendidos en dicha categoría.

ARTÍCULO 30

Corresponderá exclusivamente a la Autoridad Municipal autorizar la ordenación del estacionamiento y la circulación en aquellos viales de uso público, aunque fueran de propiedad privada.

Consecuente con ello, no se podrá cortar la circulación ni instalar señal o indicación de ningún tipo sin la autorización expresa.

CAPÍTULO IIIº.- ACCIDENTES Y DAÑOS

ARTÍCULO 31

Los usuarios de las vías que se vean implicados en un accidente, lo presencien, o tengan conocimiento de él, están obligados a auxiliar o solicitar auxilio para atender a las víctimas si las hubiera, prestar su colaboración para evitar males mayores o daños, restablecer en la medida de lo posible la seguridad de la circulación y colaborar en el esclarecimiento de los hechos.

ARTÍCULO 32

Todo conductor implicado en un accidente adoptará las siguientes prescripciones:

1.- Detener su vehículo tan pronto como sea posible, sin crear peligro para la circulación o las personas.

2.- Avisar a los agentes de la autoridad si aparentemente hubiera personas heridas o muertas.

3.- Tratar de mantener o restablecer en la medida de lo posible la seguridad en la circulación hasta tanto lleguen los agentes de la autoridad.

4.- Prestar a los heridos el auxilio que resulte más adecuado, según las circunstancias, y especialmente recabar auxilio sanitario de los servicios que pudieran existir al efecto.

5.- En el supuesto de que resultara muerta o herida alguna persona, siempre que ello no suponga un peligro para la circulación y las personas, deberá evitar la modificación del estado de las cosas y la desaparición de huellas que pudieran resultar de utilidad para la determinación de las responsabilidades.

6.- No abandonar el lugar del accidente hasta tanto lleguen los agentes de la autoridad, a no ser que las heridas producidas sean leves, no precisen asistencia y ninguna de las personas implicadas lo soliciten.

7.- Facilitar los datos precisos sobre su identidad, la de su vehículo y la de la entidad aseguradora y número de póliza del seguro obligatorio de su vehículo, si así lo requirieran otras personas implicadas en el accidente.

8.- Señalizar, de forma visible para el resto de los usuarios de la vía, la situación de accidente o avería.

Todo usuario de la vía que advierta que se ha producido un accidente sin estar implicado en el mismo deberá cumplir las prescripciones anteriores, salvo que manifiestamente no sea necesaria su colaboración o se hubiesen personado en el lugar del hecho los servicios de emergencia o la autoridad o sus agentes.

ARTÍCULO 33

Todo conductor que produzca daños en las señales reguladores de la circulación, o en cualquier otro elemento de la vía pública, vendrá obligado a ponerlo en conocimiento de la Autoridad Municipal a la mayor brevedad posible.

ARTÍCULO 34

El conductor que causare algún daño a cualquier vehículo estacionado sin conductor vendrá obligado a procurar su localización y advertir al conductor del daño causado, facilitando su identidad.

Si dicha localización no resultara posible, deberá comunicarlo al Agente de la Autoridad más próximo o, en su defecto, a persona que pueda advertir al propietario del vehículo dañado.

TÍTULO SEGUNDO:
CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS
CAPÍTULO Iº.-
VEHÍCULOS A MOTOR

ARTÍCULO 35

Como norma general y especialmente en las curvas y cambios de rasante de visibilidad reducida, los vehículos circularán por la parte derecha de la calzada correspondiente al sentido de la marcha, en ausencia de señales o marcas viales que dispusieren otra cosa.

En las calles cuya calzada tuviera varios carriles en el mismo sentido de circulación, los conductores no abandonarán el que estén utilizando salvo para adelantar a otros vehículos, para prepararse a cambiar de dirección o cuando las circunstancias de la circulación así lo exijan.

El carril de la derecha será utilizado obligatoriamente por los vehículos pesados y especiales y por los de circulación lenta, que únicamente los abandonarán para sobrepasar a otros vehículos que se encuentren parados o inmovilizados en la vía o para cambiar de dirección.

No podrá circularse sobre marcas viales de separación de carriles, cualquiera que sea su trazo.

Tampoco podrá circularse por las zonas destinadas exclusivamente a peatones o a determinadas categorías de usuarios.

ARTÍCULO 36

Queda prohibido:

- 1.- Circular excediendo límites de peso, longitud, anchura o altura señalizados con placas.
- 2.- Circular por el arcén sin razones de emergencia debidamente justificadas.
- 3.- Circular por el arcén los vehículos obligados a ello, conforme al Reglamento General de Circulación.

ARTÍCULO 37

Queda prohibido efectuar maniobras de cambio de sentido de marcha en los casos siguientes:

- 1.- En los lugares en los que esté prohibido el adelantamiento, salvo que el cambio de sentido esté expresamente autorizado.
- 2.- En las curvas y cambio de rasante.
- 3.- En los puentes y túneles.
- 4.- En las autovías, salvo en los lugares habilitados al efecto.
- 5.- En los cruces y bifurcaciones que no estén debidamente acondicionados para permitir la maniobra.
- 6.- En cualquier supuesto en que la maniobra obligue a dar marcha atrás, salvo que se trate de una calle sin salida.
- 7.- En cualquier otro lugar donde la maniobra implique el riesgo de constituir un obstáculo para los demás usuarios.

ARTÍCULO 38

Cuando en la vía existan jardines, monumentos, refugios, isletas, dispositivos de guía, glorietas o similares, se circulará por la parte de la calzada que quede a la derecha de los mismos, en el sentido de marcha, salvo que exista señalización en contrario, en cuyo caso se estará a lo dispuesto por ella; o cuando estén situados en vía de sentido único o dentro de la parte correspondiente a un solo sentido de la circulación, en cuyo caso podrá hacerse por cualquiera de los dos lados.

CAPÍTULO IIº.- OTROS VEHÍCULOS

ARTÍCULO 39

Salvo en las zonas estanciales habilitadas al efecto, se prohíbe la circulación por las aceras y demás zonas peatonales, montados en bicicletas, patines, monopatines o aparatos similares.

CAPÍTULO IIIº.- VELOCIDAD

ARTÍCULO 40

El límite máximo de velocidad a que podrán circular los vehículos por vías urbanas será de 50 Km. /hora, con las excepciones siguientes:

- 1.- Vehículos especiales que carezcan de señalización de frenado, lleven remolque o sean motocultores o máquinas equiparadas a estos: 25 Km./hora.
- 2.- Vehículos que transporten mercancías peligrosas y ciclomotores: 40 Km. /hora.

3.- Vehículos provistos de autorización para transportes especiales: la que señale dicha autorización si es inferior a la que corresponda según los apartados anteriores.

4.- Vehículos que circulen por autovías que discurran por el término municipal: la que específicamente se determine en la señalización correspondiente que, en ningún caso, podrá ser superior a los límites genéricos establecidos para dichas vías fuera de poblado.

ARTÍCULO 41

El Ayuntamiento de Puçol podrá establecer áreas de coexistencia, en las que los límites de velocidad establecidos en el artículo anterior podrán ser rebajados previa la señalización correspondiente.

ARTÍCULO 42

Queda prohibido:

1.- Establecer competencia de velocidad, salvo en los lugares y momentos que expresamente se autoricen.

2.- Circular a velocidad anormalmente reducida sin causa justificada, entorpeciendo la marcha de los demás vehículos.

3.- Reducir bruscamente la velocidad a la que circule el vehículo, salvo en los supuestos de inminente peligro, siempre que con ello pueda producir un riesgo de colisión con respecto a los vehículos que circulen detrás del suyo.

ARTÍCULO 43

Con independencia de los límites de velocidad establecidos, los conductores deberán adecuar la velocidad de sus vehículos de forma que siempre puedan detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pudiera presentarse.

Adoptarán las medidas máximas de precaución, circularán a velocidad moderada e incluso detendrán el vehículo siempre que las circunstancias así lo aconsejen, y en especial en los casos siguientes:

1.- Cuando la calzada sea estrecha.

2.- Cuando la calzada se encuentre ocupada por obras o por algún obstáculo que dificulte la circulación.

3.- Cuando la zona destinada a los peatones obligue a éstos a circular muy próximos a la calzada o, si aquella no existe, sobre la propia calzada.

4.- En caso de visibilidad insuficiente motivada por deslumbramiento, niebla densa, nevada, lluvia intensa, nubes de polvo o humo o cualquier otra causa.

5.- Al aproximarse a un autobús en situación de parada, y especialmente si se trata de un autobús de transporte escolar.

6.- Cuando las condiciones de rodadura no sean favorables por el estado del pavimento o por razones meteorológicas.

7.- Cuando se hubiesen formulado charcos de agua, lodo o cualquier otra sustancia y se pudiera manchar o salpicar a los peatones.

8.- En los cruces e intersecciones en los que no existan semáforos ni señal que indique paso con prioridad.

9.- Al atravesar zonas en las que sea previsible la presencia de niños, ancianos o impedidos en la calzada o sus inmediaciones.

10.- Cuando se aproximen a pasos de peatones no regulados por semáforos o Agentes de Policía Local, cuando se observe la presencia de aquellos.

11.- Cuando por la celebración de espectáculos o por razones de naturaleza extraordinaria se produzca gran afluencia de peatones o vehículos.

12.- A la salida o entrada de inmuebles, garajes y estacionamientos que tengan sus accesos por la vía pública.

CAPÍTULO IVº.- **PREFERENCIAS DE PASO Y ADELANTAMIENTOS**

ARTÍCULO 44

Todo conductor deberá ceder el paso:

1.- A los vehículos de servicios de urgencia, policía, extinción de incendios, asistencia sanitaria, protección civil y salvamento que circulen en servicio urgente, siempre que lo hagan con la señalización correspondiente.

2.- En las intersecciones, ateniéndose a la señalización que la regule.

3.- En defecto de señal que regule la preferencia de paso, a los vehículos que se aproximen por su derecha, salvo al salir de una vía no pavimentada con respecto a otra que si lo esté, o de una propiedad colindante a la vía pública.

4.- Al resto de vehículos cuando el conductor se incorpore a la vía pública desde una vía no pavimentada con respecto a otra que si esté pavimentada o desde una propiedad colindante a la vía pública.

5.- En los cambios de dirección, a los vehículos que circulen por pistas o carriles reservados para determinadas categorías de vehículos y a los vehículos que circulen en el sentido contrario por la calzada de la que pretenden salir.

6.- En los cambios de carril con el mismo sentido de marcha, a los vehículos que circulen por su mismo sentido por el carril al que pretendan incorporarse.

7.- A los vehículos que circulen por el interior de las glorietas, salvo indicación o señalización en contrario.

En todo caso, los conductores deberán adoptar las medidas adecuadas para ceder el paso y no deberán iniciar o continuar su marcha o maniobra si ello obliga al vehículo con prioridad a modificar bruscamente su dirección o velocidad.

ARTÍCULO 45.

1.- Los conductores tienen prioridad de paso para sus vehículos, respecto de los peatones, salvo en los casos siguientes:

- a) En los pasos para peatones debidamente señalizados.
- b) Cuando vayan a girar con su vehículo para entrar en otra vía y haya peatones cruzándola, aunque no exista paso para éstos.
- c) Cuando el vehículo cruce un arcén por el que estén circulando peatones que no dispongan de zona peatonal.

2.- En las zonas peatonales, cuando los vehículos las crucen por los pasos habilitados al efecto, los conductores tienen la obligación de dejar pasar a los peatones que circulen por ellas.

3.- También deberán ceder el paso:

- a) A los peatones que vayan a subir o hayan bajado de un vehículo de transporte colectivo de viajeros, en una parada señalizada como tal, cuando se encuentren entre dicho vehículo y la zona peatonal o refugio más próximo.
- b) A las tropas en formación, filas escolares o comitivas organizadas.

ARTÍCULO 46.-

Los conductores de bicicletas tienen prioridad de paso respecto a los vehículos de motor:

- a) Cuando circulen por un carril bici, paso para ciclista o arcén debidamente señalizados.
- b) Cuando para entrar en otra vía el vehículo de motor gire a derecha o izquierda, en los supuestos permitidos y haya un ciclista en sus proximidades.
- c) Cuando circulando en grupo, el primero haya iniciado ya el cruce o haya entrado en una glorieta.

En los demás casos serán aplicables las normas generales sobre prioridad de paso entre vehículos.

ARTÍCULO 47.-

1.- Los conductores tienen prioridad de paso para sus vehículos, respecto de los animales, salvo en los casos siguientes:

- a) En las cañadas debidamente señalizadas.
- b) Cuando vayan a girar con su vehículo para entrar en otra vía y haya animales cruzándola, aunque no exista paso para éstos.
- c) Cuando el vehículo cruce un arcén por el que estén circulando animales que no dispongan de cañada.

2.- Las cañadas o pasos de ganado de carácter general se señalarán por medio de paneles complementarios con la inscripción "cañada", que se colocarán debajo de la señal "paso de animales domésticos", recogida en el artículo 140 del Reglamento General de Circulación, en su plano perpendicular a la dirección de la circulación y al lado derecho de ésta de forma fácilmente visible para los conductores de los vehículos afectados. Dicha señalización deberá ser completada con las correspondientes señales de limitación de velocidad."

ARTÍCULO 48

Todo conductor deberá otorgar prioridad de paso:

- 1.- A los peatones que circulen por la acera, cuando el vehículo tenga necesidad de cruzarla por un vado o por una zona autorizada.
- 2.- A los peatones que crucen por pasos de cebra.
- 3.- A los peatones que crucen por pasos de peatones regulados por semáforos, cuando éstos estén en amarillo intermitente.
- 4.- Durante la maniobra de giro, a los peatones que hayan comenzado a cruzar la calzada, aun cuando no estuviera señalizado el paso.
- 5.- A los viajeros que vayan a subir o hayan descendido de un vehículo de transporte colectivo de viajeros en una parada señalizada y se encuentren entre dicho vehículo y la zona peatonal o refugio más próximo.
- 6.- A filas de escolares cuando estén organizadas.

En todo caso, el conductor del vehículo que deba dejar paso mostrará con suficiente antelación, por su forma de circular y especialmente por su velocidad moderada, que no va a poner en peligro ni dificultar el paso del usuario con preferencia, debiendo incluso detenerse, si ello fuera preciso.

ARTÍCULO 49

Todo conductor tiene la obligación de facilitar, en la medida de lo posible, el adelantamiento por cualquier vehículo de marcha más rápida.

El conductor del vehículo que pretenda adelantar deberá advertirlo con antelación suficiente con las señales preceptivas y realizar la maniobra de tal forma que no cause peligro ni entorpezca la circulación de los demás vehículos.

ARTÍCULO 50

Se prohíbe el adelantamiento en los supuestos establecidos en el Reglamento General de Circulación de la Ley de Seguridad Vial y muy especialmente cuando el conductor del vehículo vaya a adelantar a otro que se aproxime a un paso de peatones, salvo que existan dos o más carriles en un mismo sentido y la circulación en el paso esté regulada por semáforos o por Agente de la Policía Local.

ARTÍCULO 51

Cuando la calzada tenga varios carriles de circulación en la misma dirección, no se considerará adelantamiento el hecho de que los vehículos situados en un carril avancen más que los que marchen por la izquierda.

Quedan prohibidos los adelantamientos en zig-zag.

TÍTULO TERCERO: **PEATONES** **CAPÍTULO ÚNICO**

ARTÍCULO 52

Los peatones transitarán por las aceras, pasos y andenes a ellos destinados, gozando siempre de preferencia los minusválidos que se desplacen en sillas de ruedas.

Excepcionalmente podrán circular por la calzada, siempre que adopten las debidas precauciones sin entorpecer innecesariamente la circulación, en los siguientes supuestos:

1.- Cuando lleven objetos voluminosos que pudieran constituir, si circulase por la acera, un estorbo para los restantes peatones.

2.- Cuando arrastren un vehículo de reducidas dimensiones que no sea de motor, que pudiera constituir si circulase por la acera un estorbo para los restantes peatones.

3.- Los grupos de peatones que formen un cortejo o vayan dirigidos por una persona.

- 4.- Los minusválidos que se desplacen en sillas de ruedas.
- 5.- Cuando no existieran zonas para la circulación de peatones, podrán transitar por la calzada por el lugar más alejado de su centro.

ARTÍCULO 53

Los peatones circularán preferentemente por la acera de la derecha según su sentido de marcha.

Cuando exista una solo acera, o en el supuesto de existir dos, cuando el ancho de una de ellas lo permita, podrán circular indistintamente por cualquiera de ellas, dando preferencia a los peatones que circulen por su derecha.

ARTÍCULO 54

Los peatones no deberán detenerse en las aceras formando grupos, cuando ello obligue a otros usuarios a circular por la calzada, a no ser que resulte inevitable para cruzar por un paso de peatones o subir a un vehículo.

Cuando porten objetos que supongan peligro o puedan producir suciedad, adoptarán las máximas precauciones posibles para evitar molestias.

ARTÍCULO 55

Se prohíbe a los peatones:

- 1.- Cruzar la calzada por lugares distintos de los autorizados.
- 2.- Correr, saltar o circular de forma que moleste a los demás usuarios.
- 3.- Esperar a los autobuses y demás vehículos de servicio público fuera de los refugios o aceras o invadir la calzada para solicitar su parada.
- 4.- Subir o descender de los vehículos en marcha.

ARTÍCULO 56

Los peatones que precisen cruzar la calzada lo efectuarán con la máxima diligencia, sin detenerse ni entorpecer a los demás usuarios, ni perturbar la circulación y observando en todo caso las prescripciones siguientes:

- 1.- En los pasos regulados por semáforos, deberán obedecer las indicaciones de las luces, no penetrando en el paso hasta que la señal dirigida a ellos lo autorice.
- 2.- En los pasos regulados por agentes de la Policía Local, deberán en todo caso obedecer las instrucciones que sobre el particular efectúen éstos.

3.- En los restantes pasos, aún cuando tienen preferencia, no deberán penetrar en la calzada hasta tanto no se hayan cerciorado, a la vista de la distancia y velocidad a la que circulen los vehículos más próximos, que no existe peligro en efectuar el cruce.

4.- Cuando no exista un paso de peatones señalizado en un radio de 50 metros, el cruce se efectuará por las esquinas y en dirección perpendicular al eje de la vía, excepto cuando las características de la misma o las condiciones de visibilidad puedan provocar situaciones de peligro.

5.- No podrán atravesar las plazas y glorietas por su calzada, debiendo rodearlas excepto que lo permitan los pasos de peatones existentes al efecto.

TÍTULO CUARTO:
PARADAS Y ESTACIONAMIENTOS
CAPÍTULO Iº.-
PARADAS

ARTÍCULO 57

Tendrá la consideración de parada toda inmovilización de un vehículo con el objeto de tomar o dejar personas o cargar o descargar cosas, cuya duración no exceda de dos minutos.

No se considerará parada la detención motivada por necesidades de la circulación ni la ordenada por los Agentes de la Policía Local.

ARTÍCULO 58

La parada se realizará situando el vehículo lo más cerca posible del borde derecho de la calzada excepto en las vías de sentido único, en las que, si la señalización no lo impide, también podrá realizarse situando el vehículo lo más cerca posible del borde izquierdo, adoptándose las medidas necesarias para evitar el entorpecimiento de la circulación.

Cuando por razones de necesidad debidamente justificadas sea preciso efectuar la parada en doble fila, deberá permanecer el conductor en el interior del vehículo, y proceder a su traslado siempre que se produzca perturbación a la circulación.

ARTÍCULO 59

Los auto-taxis esperarán viajeros exclusivamente en los lugares debidamente señalizados y, en su defecto, con estricta sujeción a las normas que con

carácter general se establecen en la presente Ordenanza para regular las paradas y estacionamientos.

Los autobuses de líneas urbanas e interurbanas únicamente podrán detenerse para tomar o dejar viajeros en las paradas expresamente determinadas y señalizadas a tal fin.

En aquellas rutas de transporte escolar en las que estén señalizadas paradas, se prohíbe expresamente la recogida de alumnos fuera de las mismas.

ARTÍCULO 60

Se prohíben las paradas en los casos y lugares siguientes:

- 1.- En todos aquellos lugares en que lo prohíba la señalización existente.
- 2.- Cuando se impida incorporarse a la circulación a otro vehículo debidamente parado o estacionado.
- 3.- Cuando se obstaculice el acceso de personas a inmuebles o se impida la utilización de una salida de vehículos de un inmueble debidamente señalizada.
- 4.- Cuando se obstaculice los accesos a edificios, locales o recintos destinados a espectáculos o actos públicos, en las horas de celebración de los mismos, y las salidas de urgencia debidamente señalizadas.
- 5.- Cuando se obstaculice la utilización normal de los pasos de peatones.
- 6.- Sobre y junto a los refugios, isletas, medianas de protección y demás elementos canalizadores del tráfico.
- 7.- Cuando se impida a otros vehículos un giro autorizado.
- 8.- En las intersecciones o a menos de diez metros de las mismas.
- 9.- En los lugares donde la detención impida la visión de señales de tráfico a los usuarios de la vía a que vayan dirigidas.
- 10.- En los puentes, pasos a nivel, túneles y debajo de los pasos elevados, salvo señalización en contrario.
- 11.- En los carriles reservados al uso exclusivo del transporte público urbano o en los reservados para bicicletas.
- 12.- En las zonas destinadas para estacionamiento y parada de uso exclusivo para el transporte público urbano.
- 13.- En las curvas o cambios de rasante cuando la visibilidad sea insuficiente para que los demás vehículos puedan rebasar sin peligro al que esté detenido.
- 14.- Sobre las aceras o en las zonas destinadas al uso exclusivo de peatones.
- 15.- En doble fila, salvo el caso previsto en el artículo 55 de esta Ordenanza.
- 16.- En autovías y vías rápidas, salvo en las zonas habilitadas al efecto.

- 17.- En medio de la calzada, salvo que esté expresamente autorizado.
18.- A la misma altura que otro vehículo parado en la acera contraria.
19.- Cualquiera otra parada que origine un peligro u obstaculice gravemente la circulación de vehículos o de peatones.

CAPÍTULO IIº.- **ESTACIONAMIENTOS**

ARTÍCULO 61

Tendrá la consideración de estacionamiento toda inmovilización de un vehículo cuya duración sea superior a dos minutos, siempre que la misma no sea motivada por imperativos de la circulación o haya sido ordenada por los Agentes de la Policía Local.

ARTÍCULO 62

Se denomina estacionamiento en fila o cordón aquél en el que los vehículos se sitúan uno detrás de otro.

Se denomina estacionamiento en batería aquél en el que los vehículos se sitúan uno al lateral del otro.

ARTÍCULO 63

En las vías de doble sentido de circulación, el estacionamiento, cuando no estuviera prohibido, se efectuará en el lado derecho del sentido de marcha.

En las vías de un solo sentido de circulación, y siempre que no hubiera señalización en contrario, el estacionamiento se efectuará a ambos lados de la calzada, siempre que se deje una anchura para la circulación no inferior a la de un carril de tres metros.

Salvo señalización en contrario, el aparcamiento se efectuará paralelo al eje de la calzada.

ARTÍCULO 64

El estacionamiento deberá realizarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los usuarios de la vía, cuidando especialmente la colocación del mismo y que la distancia con el borde de la calzada sea la menor posible.

Cuando el espacio destinado a estacionamiento esté delimitado en el pavimento, deberá estacionarse dentro del área marcada.

El estacionamiento se efectuará de forma tal que permita la ejecución de las maniobras de entrada y salida y permita la mejor utilización del espacio restante para otros usuarios.

ARTÍCULO 65

Se prohíbe el estacionamiento en los lugares y casos en que esté prohibida la parada y además en los siguientes casos y lugares:

1.- En todos aquellos lugares en los que lo prohíba la señalización existente.

2.- En un mismo lugar de la vía pública durante más de siete días consecutivos, a cuyo efecto sólo se computarán los días hábiles. En todo caso, el propietario del vehículo tendrá la obligación de cerciorarse por sí, o por cualquier otra persona o medio, de que su vehículo no se encuentra indebidamente estacionado como consecuencia de cualquier cambio de señalización u ordenación del tráfico; para hacerlo, dispondrá de un máximo de cuarenta y ocho horas consecutivas, a cuyo efecto solo se computarán los días hábiles.

3.- En doble fila, en cualquier supuesto.

4.- En los lugares reservados para carga y descarga en los días y horas en que esté en vigor la reserva.

5.- En las zonas reservadas para estacionamiento de vehículos de servicio público. Organismos Oficiales, minusválidos, rampas de minusválidos y otras categorías de usuarios.

6.- A una distancia inferior a tres metros a cada lado de las paradas de autobuses señalizadas, salvo señalización en contrario.

7.- Delante de las dependencias de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, y salidas de vehículos de emergencia.

8.- Delante de los vados correctamente señalizados.

9.- En los lugares reservados exclusivamente para parada de vehículos.

10.- En los lugares habilitados como de estacionamiento con limitación horaria sin la exhibición en lugar visible del vehículo del distintivo o acreditación del pago de la tasa o precio público correspondiente, conforme a la Ordenanza Fiscal que lo regule; o cuando, colocado el distintivo o acreditación, se supere el tiempo máximo de estacionamiento autorizado por el título exhibido.

11.- En batería, sin placas que habiliten tal posibilidad.

12.- En línea, cuando el estacionamiento deba efectuarse en batería conforme a la señalización existente.

13.- En el arcén.

14.- En los lugares que vayan a ser ocupados temporalmente para otros usos o actividades, en cuyo caso se deberá señalar adecuadamente al menos con cuarenta y ocho horas de antelación.

15.- Los remolques separados del vehículo tractor que los arrastra.

16.- Aquellos otros que no estén expresamente recogidos, cuando constituyan un obstáculo grave para la circulación de vehículos o peatones.

ARTÍCULO 66

Los vehículos de dos ruedas, ya sean motocicletas, ciclomotores o bicicletas, estacionarán en la calzada junto a la acera en forma oblicua a la misma y ocupando una anchura máxima de un metro y treinta centímetros, de forma que no se impida el acceso a otros vehículos o el paso de la acera a la calzada.

Igualmente podrán estacionar en las aceras cuando en la calzada no exista lugar reservado para esta clase de vehículos a menos de cincuenta metros o su estacionamiento en la misma resulte dificultoso, siempre que se cumplan las prescripciones siguientes:

1.- Se estacionará cerca del bordillo, pero no a menos de 50 centímetros del mismo.

2.- Se dejarán al menos 2,50 metros libres para el paso de peatones entre el vehículo y la fachada, jardín, valla u otro elemento que delimite la acera.

3.- Se situará el vehículo de forma que, en las paradas de transporte público, se dejen al menos 15 metros libres.

4.- Se dejarán libres los pasos para peatones y no se estacionará a menos de dos metros de los mismos.

5.- Queda expresamente prohibido el estacionamiento de estos vehículos junto a las fachadas.

TÍTULO QUINTO:

CAPÍTULO Iº.-

CARGA Y DESCARGA, CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS PESADOS Y MERCANCÍAS PELIGROSAS

ARTÍCULO 67

Las operaciones de carga y descarga de mercancías se efectuarán con estricta observancia de las normas siguientes:

1.- El vehículo se estacionará junto al borde de la acera o en lugares donde no se produzca perturbación en la circulación y, en ningún caso, la interrupción de la misma.

2.- Las mercancías se cargarán y descargarán por el lado del vehículo más próximo al bordillo de la acera.

3.- La carga y descarga se efectuará con el máximo cuidado, procurando evitar ruidos y cualquiera otra molestia a los vecinos, a los peatones o a otros usuarios de la vía.

4.- Las operaciones de carga y descarga se efectuarán con la mayor celeridad, tanto cuando se realicen en un lugar de la vía pública especialmente reservado para la carga y descarga como cuando se realicen fuera de los lugares destinados al estacionamiento sin limitación de duración ni de tipo de vehículo.

5.- En ningún caso se almacenarán en el suelo las mercancías u objetos que se estén cargando o descargando.

ARTÍCULO 68

En la construcción de edificaciones de nueva planta así como en cualquier obra de reforma total o parcial, demolición, excavación o canalización que requieran licencia municipal o acto comunicado, los solicitantes de la misma deberán acreditar que disponen de espacio en el interior de la obra para efectuar las operaciones de carga y descarga.

Cuando ello no sea posible, las zonas de reserva de estacionamiento por obra se concederán previa petición motivada, debiendo acreditarse mediante el oportuno informe técnico la imposibilidad de reservar espacio dentro del recinto de la obra.

La Autoridad Municipal, a la vista de la documentación aportada, determinará sobre la procedencia de su concesión y sobre los condicionantes de la misma en su caso.

Cuando en la licencia de obras así se especifique, bastará como demostración de autorización municipal la tenencia de copia de la licencia de obras, siempre que ésta indique las horas en que pueden acceder, cargar y descargar los distintos tipos de vehículos.

Las reservas que para tal uso o cualquier otro pudieran autorizarse devengarán la tasa o precio público que a tal efecto se determine en la Ordenanza Fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 69

La instalación de contenedores en la vía pública deberá estar respaldada obligatoriamente por una licencia de obras.

La instalación de contenedores en la vía pública requerirá la notificación previa al Ayuntamiento con indicación del lugar y tiempo de duración, instalándose el recipiente sin sobresalir de la línea exterior formada por los vehículos correctamente

estacionados. El Ayuntamiento se reserva el derecho a ordenar la retirada de contenedores incluso cuando se hubiera realizado la notificación previa cuando así lo aconsejaran las circunstancias de circulación o medio ambientales de la zona.

Los contenedores instalados en la calzada deberán llevar en sus ángulos más cercanos al tráfico elementos reflectantes con una longitud mínima de 50 cm. y una anchura de 10 cm.

La instalación de contenedores en aquellos lugares en que no esté permitido el estacionamiento, requerirá la autorización previa de la Autoridad Municipal, quien concederá o denegará la solicitud según lo aconsejen las circunstancias de circulación, estacionamiento y medio ambientales de la zona.

La persona física o jurídica obligada a la notificación previa al Ayuntamiento o, en su caso, destinataria de la autorización preceptiva será el productor de los residuos, que también será el responsable de la correcta colocación de los contenedores. En todo caso, el instalador del contenedor deberá abstenerse de su colocación sin haber comprobado previamente que el productor de los residuos está en posesión de la copia de la notificación o de la autorización correspondiente.

ARTÍCULO 70

En el casco urbano de Puçol, se prohíbe la circulación de camiones de más de veintiséis toneladas, de peso máximo autorizado, vayan o no cargados.

Asimismo se prohíbe el estacionamiento en las vías públicas situadas en el casco urbano, de los vehículos referidos en el párrafo anterior, durante todo el día, tanto laborables como festivos, excepto el tiempo imprescindible para realizar operaciones de carga y descarga.

ARTÍCULO 71

Aquellas actividades que transitoriamente precisen la realización de un transporte con vehículo superior a las veintiséis toneladas, en horas y lugares de prohibición, deberán solicitar un permiso específico del Ayuntamiento, que lo concederá o denegará en función de las circunstancias que concurran. La denegación deberá ser motivada.

ARTÍCULO 72

No estarán sometidos a las restricciones generales de circulación, carga y descarga los siguientes tipos de vehículos y las actividades que se indican a continuación:

1.- Los vehículos de mudanzas cuyo peso máximo autorizado exceda de 3.500 kilogramos.

2.- Los vehículos de transporte de combustible a estaciones de servicio.

3.- Los vehículos especialmente adaptados para el transporte de hormigón preparado.

4.- Los vehículos dedicados al transporte de contenedores. En aquellas vías, en que sea imprescindible cortar momentáneamente la circulación para instalar o retirar un contenedor, se dispondrá, en el punto de la calle donde exista posibilidad de desvío, una señal portátil tipo S-15 a (calzada sin salida) con un cartel complementario con la siguiente inscripción:

- Tráfico interrumpido por movimiento de contenedores.

- Máximo 10 minutos.

Tanto la señal como el cartel complementario deberán ser reflectantes y llevarán en su reverso una inscripción con el nombre de la empresa de contenedores.

En cualquier caso tomarán las medidas oportunas para reducir, en la mayor medida posible, el tiempo de la operación por debajo del máximo de los diez minutos establecidos.

5.- Los vehículos destinados al arrastre o transporte de vehículos averiados o que deban ser retirados de la vía pública en aplicación de lo establecido en la presente Ordenanza, siempre que estén de servicio.

ARTÍCULO 73

En todas las vías del casco urbano de Puçol y en las comprendidas dentro de los núcleos residenciales o urbanizaciones, se prohíbe la circulación de vehículos que transporten mercancías peligrosas.

ARTÍCULO 74

Para penetrar o salir de la zona indicada, las empresas que se dediquen al transporte de este tipo de mercancías deberán proveerse de la correspondiente autorización municipal, en la que se fijarán las limitaciones en cuanto a fechas, horarios e itinerarios a que quede sujeto dicho transporte.

En la petición que se formule se acreditarán las condiciones del vehículo y de las cisternas, así como las medidas de protección de las mercancías.

CAPÍTULO IIº.
OTRAS LIMITACIONES

ARTÍCULO 75

No podrán efectuarse pruebas deportivas en la vía pública sin autorización previa de los Servicios Municipales competentes, quienes determinarán las condiciones de su realización en cuanto a horario, itinerario y medidas de seguridad.

ARTÍCULO 76

Los vehículos que excedan de los pesos y dimensiones a que se refiere el Reglamento General de Vehículos precisarán para circular por vías urbanas, con independencia de la autorización a que se refiere dicho texto, de un permiso expedido por la Autoridad Municipal, en que se hará constar el itinerario que deba seguir el vehículo y las horas en las que se permite su circulación.

ARTÍCULO 77

Queda prohibido, salvo autorización especial, la circulación de los vehículos siguientes:

- 1.- Aquellos de longitud superior a cinco metros en los que la carga sobresalga más de dos metros por su parte anterior o tres metros por su parte posterior.
- 2.- Aquellos de longitud igual o inferior a cinco metros en los que la carga sobresalga más de un tercio de la longitud del vehículo por cada extremo anterior y posterior.
- 3.- Los camiones y camionetas con la trampilla bajada, salvo que sea necesario por la carga que transporten y lleven la señalización correspondiente.
- 4.- Los vehículos de tracción animal destinados al transporte de mercancías.
- 5.- Los vehículos de tracción animal destinados al transporte de personas que carezcan de autorización municipal, en la que se expresarán sus itinerarios, zonas y horarios en que se autoriza su circulación.

Queda prohibido en cualquier caso circular con exceso de peso, longitud, anchura o altura señalizados con placas.

ARTÍCULO 78

La Autoridad Municipal podrá establecer la prohibición o limitación total o parcial de la circulación y estacionamiento de vehículos, o sólo alguna de las dos cosas, con el fin de reservar total o parcialmente en una determinada zona, cuando atendiendo a las características de la misma lo justifiquen, alguna de las vías públicas como zona peatonal.

La entrada y salida de las zonas peatonales, así como las prohibiciones o limitaciones impuestas a la circulación o el estacionamiento, deberán ser adecuadamente señalizadas.

En cualquier caso, las limitaciones o prohibiciones impuestas no afectarán a los vehículos siguientes:

1.- Servicios de extinción de incendios, salvamento, policía, ambulancias y sanitarios y, en general, los que sean precisos para la prestación de servicios públicos.

2.- Los que salgan de un garaje situado en la zona o se dirijan a él y los que salgan de una zona de estacionamiento autorizado dentro de la zona peatonal.

3.- Los que recojan o lleven enfermos a un inmueble de la zona.

TÍTULO SEXTO: **INMOVILIZACIÓN Y RETIRADA DE VEHÍCULOS** **CAPÍTULO Iº.-** **INMOVILIZACIÓN**

ARTÍCULO 79

La inmovilización de un vehículo tendrá lugar en los supuestos siguientes:

1.- En caso de malestar físico del conductor que le impida llevar el vehículo en las debidas condiciones de seguridad.

2.- Cuando el conductor del vehículo se niegue a someterse a las pruebas de detección a que se refiere el artículo 28 de la presente Ordenanza o si el resultado de las mismas superase los límites reglamentariamente establecidos.

3.- Cuando el vehículo exceda de la altura, longitud o ancho reglamentariamente autorizados.

4.- Cuando el conductor carezca de permiso de conducción o el que lleve no sea válido, a no ser que en este último caso acredite su personalidad y domicilio y manifieste tener permiso válido.

5.- Cuando el conductor carezca de permiso de circulación del vehículo o autorización que lo sustituya y existan dudas acerca de su identidad o domicilio.

6.- Cuando por las condiciones externas del vehículo se considere que constituye peligro para la circulación o produzca daños en la calzada.

7.- Cuando el vehículo circule con carga superior en más de un 10% de la que tiene autorizada o su colocación exceda en altura o anchura a las permitidas reglamentariamente.

8.- Cuando las posibilidades de movimiento o el campo de visión del conductor resulten sensiblemente y peligrosamente disminuidos por el número o posición de los viajeros o por la colocación de los objetos transportados.

9.- Cuando el infractor no acredite su residencia habitual en territorio español, salvo si deposita el importe de la sanción o garantizase su pago por cualquier medio admitido en derecho.

10.- Cuando el vehículo carezca del alumbrado reglamentario o no funcione en los casos en que su utilización sea obligatoria.

11.- Cuando se carezca del seguro obligatorio de vehículos.

12.- Cuando el conductor de una motocicleta o ciclomotor circule sin casco protector obligatorio, hasta tanto subsane dicha deficiencia.

13.- Cuando el vehículo se encuentre en una zona de uso público en la que esté prohibida la circulación de vehículos.

14.- Cuando la emisión de humos y gases, o la producción de ruidos, excedan de los límites, autorizados por la legislación vigente.

ARTÍCULO 80

La inmovilización se llevará a efecto en el lugar que indique la Policía Local y dará lugar a la retirada, traslado y custodia al depósito municipal, siempre que no se garantice suficientemente la no utilización del vehículo. No se levantará hasta tanto queden subsanadas las deficiencias que la motivaron o se proceda a la retirada del vehículo en las condiciones que dicha Autoridad determine, previo pago de la tasa correspondiente.

CAPÍTULO IIº. RETIRADA DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 81

La Policía Local podrá ordenar la retirada de un vehículo de la vía pública y su traslado al depósito correspondiente, cuando se encuentre estacionado o inmovilizado en alguna de las situaciones siguientes:

- 1.- Siempre que constituya peligro o cause graves perturbaciones a la circulación o al funcionamiento de algún servicio público.
- 2.- En caso de accidente o avería que impida continuar la marcha.
- 3.- Cuando, inmovilizado un vehículo en lugar que no perturbe la circulación, hubieran transcurrido más de veinticuatro horas desde el momento de tal inmovilización, sin que se hubieran subsanado las causas que la motivaron.
- 4.- Cuando, inmovilizado el vehículo en el supuesto del artículo 79. 9 de esta Ordenanza, el infractor no depositase o garantizase el pago de la sanción.
- 5.- Cuando un vehículo permanezca estacionado en la vía pública en condiciones que hagan presumir fundada y racionalmente su abandono.
- 6.- Cuando se encuentre estacionado en itinerarios o espacios que hayan de ser ocupados por una comitiva, procesión, cabalgata, prueba deportiva o actos públicos debidamente autorizados.
- 7.- Siempre que resulte justificadamente necesario para efectuar obras o trabajos en la vía pública.
- 8.- Cuando, como consecuencia de accidente, atropello o cualquier otra circunstancia se disponga su depósito por las autoridades judiciales o administrativas.

ARTÍCULO 82

A los efectos prevenidos en el artículo 81.1 de la presente Ordenanza, se considerará que un vehículo estacionado constituye peligro o perturba gravemente la circulación o el funcionamiento de algún servicio público en los supuestos siguientes:

- 1.- Cuando la distancia entre el vehículo y el borde opuesto de la calzada o una marca longitudinal sobre la misma que indique prohibición de atravesarla sea inferior a tres metros o, en cualquier caso, impida el paso de otros vehículos.
- 2.- Cuando impida incorporarse a la circulación a otro vehículo parado o estacionado correctamente.
- 3.- Cuando se obstaculice la utilización normal de los pasos rebajados.
- 4.- Cuando se obstaculice el acceso normal de vehículos, personas o animales a un inmueble.
- 5.- Cuando se estacione sobre o junto a medianas, isletas, separadores u otros elementos de canalización del tráfico.
- 6.- Cuando se impida un giro autorizado.
- 7.- Cuando el estacionamiento se produzca en las zonas reservadas para carga y descarga durante las horas establecidas para su utilización.
- 8.- En doble fila.
- 9.- Cuando el estacionamiento se realice en una parada de transporte público señalizada y delimitada.
- 10.- Cuando se estacione en espacios reservados a servicios de urgencia o seguridad y en reservas para uso de minusválidos.

11.- Cuando se estacione en carriles destinados al uso exclusivo del transporte público urbano o en los reservados para las bicicletas.

12.- Cuando el estacionamiento se efectúe en espacios prohibidos en vía pública calificada de atención preferente específicamente señalizado.

13.- Cuando se estacione en medio de la calzada, excepto que expresamente esté autorizado.

14.- Sobre aceras, paseos y demás zonas destinadas al uso de peatones, cuando se obstaculice o dificulte ostensiblemente el paso de los mismos.

ARTÍCULO 83

La retirada del vehículo llevará consigo su depósito en los lugares que al efecto determine la Autoridad Municipal.

El propietario del vehículo vendrá obligado al pago del importe del traslado y de la estancia del vehículo en el depósito, previamente a su recuperación y conforme a lo establecido en la Ordenanza Fiscal correspondiente.

En los supuestos a que se refieren los apartados 6 y 7 del artículo 81 de ésta Ordenanza, los propietarios de los vehículos sólo vendrán obligados a abonar los gastos referidos en el párrafo anterior en el supuesto de que se hubiera anunciado mediante señales la ocupación de la calzada, al menos con 48 horas de antelación al momento en que ésta se produzca, computadas en días hábiles.

El Ayuntamiento adoptará las medidas necesarias para poner en conocimiento del propietario del vehículo, lo antes posible, el lugar en que se encuentra depositado el vehículo retirado.

TÍTULO SÉPTIMO: **CONTAMINACIÓN ACÚSTICA** **CAPÍTULO ÚNICO**

ARTÍCULO 84

Todos los vehículos de motor y ciclomotores, que circulen por la vía pública, e incluso por aquellas vías que sin tener el carácter de públicas puedan usarse por un colectivo indeterminado de usuarios, deberán estar dotados del correspondiente silenciador, debidamente homologado y en condiciones eficaces.

Se prohíbe, por tanto, el llamado escape libre, y que los gases expulsados por sus motores, en lugar de atravesar un silenciador eficaz, salgan a

través de uno incompleto, inadecuado o deteriorado, o bien de tubos resonadores, excediendo el nivel máximo permitido.

ARTÍCULO 85

Los vehículos cuyas emisiones sonoras sobrepasen los 84 decibelios, además de la denuncia correspondiente, serán inmovilizados y trasladados al depósito municipal de vehículos.

ARTÍCULO 86

Todos los conductores de vehículos de motor o ciclomotores están obligados a someterse a las pruebas de control de ruidos para las que sean requeridos por la Policía Local. En caso negativo, el vehículo será inmediatamente inmovilizado y trasladado a las dependencias municipales.

ARTÍCULO 87

El titular del vehículo inmovilizado, previo pago de la tasa de retirada y depósito, podrá retirarlo del depósito municipal mediante un sistema de remolque o carga, o cualquier otro medio que posibilite llegar a un taller de reparación sin poner el vehículo o ciclomotor en marcha en la vía pública.

ARTÍCULO 88

La corrección de las deficiencias, se deberá acreditar en los 10 días siguientes mediante la presentación de factura y sometimiento a nueva comprobación, que será llevada a cabo en las dependencias de la Policía Local.

Si la comprobación, resulta favorable, se recuperará la documentación del vehículo que previamente habrá quedado bajo la custodia de los servicios de la Policía Local.

TÍTULO OCTAVO: **RESPONSABILIDADES, PROCEDIMIENTO SANCIONADOR Y SANCIONES** **CAPÍTULO Iº.-** **RESPONSABILIDADES**

ARTÍCULO 89

La responsabilidad por las infracciones a lo dispuesto en la presente Ordenanza recaerá directamente en el autor del hecho en que consista la infracción.

En todo caso, será responsable el titular del vehículo, de las infracciones referidas a la documentación del vehículo, estado de conservación, condiciones de seguridad del vehículo e incumplimiento de las normas relativas a reconocimientos periódicos.

El titular del vehículo, debidamente requerido para ello, tiene el deber de identificar al conductor responsable de la infracción. El incumplimiento de esta obligación en el trámite procedimental oportuno, sin causa justificada, será sancionado como falta grave.

El fabricante del vehículo y el de sus componentes serán en todo caso responsable por las infracciones referidas a la construcción del mismo que afecten a su seguridad.

CAPÍTULO IIº.- **PROCEDIMIENTO SANCIONADOR**

ARTÍCULO 90

Será competencia de la Alcaldía-Presidencia, y por su delegación del Concejal en quien pudiera delegar la imposición de las sanciones por infracción a los preceptos contenidos en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 91

Las denuncias de los agentes de la Policía Local, cuando ejerzan funciones de vigilancia y control de la circulación vial, tendrán valor probatorio, sin perjuicio del deber de aquéllos de aportar todas las pruebas que sean posibles sobre los hechos de la denuncia y sin perjuicio, asimismo, de las pruebas que en su defensa puedan aportar o designar los denunciados.

ARTÍCULO 92

Cualquier persona podrá formular denuncia voluntaria de las infracciones a los preceptos de la presente Ordenanza que pudiera observar.

En ambos casos, la denuncia no tendrá presunción de veracidad.

ARTÍCULO 93

En las denuncias que se formulen, tanto a requerimiento como de oficio, deberá constar necesariamente:

1.- La identificación del vehículo con el que se hubiera cometido la presunta infracción.

2.- La identidad del conductor, si ésta fuera conocida.

3.- Una relación circunstanciada del hecho que se denuncia, con indicación del lugar, fecha y hora de la supuesta infracción.

4.- Nombre, y domicilio del denunciante, datos éstos que podrán ser sustituidos por su número de identificación cuando la denuncia haya sido formulada por un Agente de la Policía Local en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 94

En las denuncias de carácter obligatorio, el Agente denunciante extenderá la denuncia por triplicado, entregando un ejemplar al presunto infractor, remitiendo otro ejemplar al Órgano instructor del expediente y conservando el tercero en su poder.

El boletín de denuncia será firmado por el Agente denunciante y el denunciado, sin que la firma de éste último suponga aceptación de los hechos que se le imputan.

En el supuesto de que el denunciado se negase a firmar, el Agente denunciante hará constar ésta circunstancia en el boletín de denuncia.

Cuando el conductor denunciado no se encontrase presente en el momento de extender la denuncia, el boletín de denuncia se colocará sujeto por el limpiaparabrisas del vehículo, sin que ello implique notificación de la infracción.

ARTÍCULO 95

Las denuncias de carácter voluntario podrán formularse ante el Agente de la Policía Local encargado de la vigilancia o regulación del tráfico que se encuentre más próximo al lugar de los hechos o mediante escrito dirigido a la Alcaldía-Presidencia.

Cuando la denuncia se formulase ante los Agentes de la Policía Local, éstos extenderán el correspondiente boletín de denuncia en el que harán constar si pudieron comprobar personalmente la presunta infracción denunciada, así como si pudieron notificarla.

ARTÍCULO 96

Recibida la denuncia en el negociado correspondiente, el Órgano instructor examinará el cumplimiento de los requisitos legales establecidos y verificará la calificación y multa consignada, impulsando, en su caso, su ulterior tramitación.

ARTÍCULO 97

Como norma general, las denuncias formuladas por los Agentes de la Policía Local se notificarán en el acto a los denunciados, haciendo constar en las mismas los datos a que se refieren el artículo 93 de la presente Ordenanza y el derecho que asiste al denunciado de formular, en el plazo de quince días, las alegaciones que considere oportunas en su defensa.

Por razones justificadas, que deberán constar en el propio boletín de denuncia, podrán notificárseles las mismas con posterioridad.

Las denuncias formuladas por los Agentes de la Policía Local sin parar a los denunciados no serán válidas, a menos que consten en las mismas, y se les notifique, las causas concretas y específicas por las que no fue posible detener el vehículo.

ARTÍCULO 98

A efecto de notificaciones, se considerará domicilio del conductor y del titular del vehículo aquel que expresamente hubieren indicado y, en su defecto, el que figure en los correspondientes Registros de conductores e infractores y de propietarios de vehículos respectivamente.

Las notificaciones de las denuncias que no se entreguen en el acto se cursarán al domicilio referido en el párrafo anterior, con sujeción a lo establecido en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

ARTÍCULO 99

Los expedientes sancionadores serán instruidos por los Órganos competentes del Ayuntamiento de Puçol, quienes dispondrán la notificación de las denuncias si no lo hubiera hecho el Agente denunciante, concediendo un plazo de quince días al presunto infractor para que formule alegaciones y proponga la práctica de las pruebas de las que intente valerse.

De las alegaciones del denunciado se dará traslado al denunciante para que emita informe en el plazo de quince días, salvo que no se aporten datos nuevos o distintos de los inicialmente constatados por el denunciante.

ARTÍCULO 100

Cuando fuera preciso para la averiguación y calificación de los hechos, o para la determinación de las posibles responsabilidades, el instructor podrá acordar la apertura de un período de prueba por un plazo no inferior a diez días ni superior a treinta.

Abierto el periodo de prueba sólo podrán rechazarse, mediante Resolución motivada, las pruebas propuestas por los interesados que resulten improcedentes. Contra dicha resolución no cabrá Recurso alguno.

Si a petición del interesado deben practicarse pruebas que impliquen gastos que no deba soportar la Administración, ésta podrá exigir el anticipo de los mismos a reserva de la liquidación definitiva que se llevará a efecto una vez practicada la prueba, uniendo los comprobantes que acrediten la realidad y cuantía de los gastos efectuados.

Concluida la instrucción del procedimiento y practicada la audiencia al interesado por el órgano correspondiente, salvo cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos y otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado, el instructor elevará propuesta de resolución al órgano que tenga atribuida la competencia sancionadora para que dicte la resolución que proceda.

ARTÍCULO 101

El Alcalde, o en su caso el Concejal Delegado, dictará resolución sancionadora o resolución que decrete la inexistencia de las responsabilidades por la infracción. La resolución podrá notificarse en el plazo de un año desde que se inició el procedimiento, deberá ser motivada y decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del procedimiento.

La resolución no podrá tener en cuenta hechos distintos de los determinados en la fase de instrucción del procedimiento, sin perjuicio de su diferente valoración jurídica.

Si no se hubiese notificado la resolución, transcurridos un año desde la iniciación del procedimiento, se producirá la caducidad de éste y se procederá al

archivo de las actuaciones, a solicitud de cualquier interesado o de oficio por el propio órgano competente para dictar resolución, excepto en los casos en que el procedimiento se hubiera paralizado por causa imputable a los interesados o en el supuesto de suspensión del procedimiento previsto en el artículo 2.1 del Reglamento de Procedimiento Sancionador en materia de tráfico, así como también por las causas previstas en el artículo 42.5 de la Ley 30/92, modificada por la Ley 4/99.

Por el cómputo de los plazos a efectos de caducidad del procedimiento se tendrá en cuenta como fecha de iniciación, la de incoación por el órgano competente una vez conocida la identidad del infractor, que no puede ser notificado en el acto de comisión de la infracción, sin que a estos efectos el inicio del cómputo pueda efectuarse a partir de la fecha de la denuncia por el Agente.

ARTÍCULO 102

Contra las resoluciones dictadas por el Alcalde, o por el Concejal Delegado, en el supuesto de que exista delegación de competencias, que ponen fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de la provincia de Valencia, o, indistintamente en los de aquella en la que se tenga el domicilio, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación de la misma.

No obstante lo señalado en el párrafo anterior, los interesados y con carácter potestativo, podrán interponer Recurso de Reposición, previo al Contencioso Administrativo, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de notificación del acto, ante el órgano o autoridad autora del mismo.

ARTÍCULO 103

La acción para sancionar las infracciones prescribe, para las infracciones leves a los tres meses, para las graves y muy graves a los seis meses, contados dichos plazos, en todo caso, a partir del día en que se hubiesen cometido.

La prescripción se interrumpe por cualquier actuación administrativa de la que tenga conocimiento el presunto infractor o esté encaminada a la averiguación de la identidad o domicilio o por la notificación de la denuncia.

El plazo de prescripción se reanuda si el procedimiento estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al denunciado.

El plazo de caducidad de la sanción será de un año y comenzará a contarse desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la resolución por la

que se imponga la sanción. Dicho plazo sólo se interrumpirá por el ejercicio de las acciones encaminadas a su ejecución.

El plazo de prescripción de las sanciones consistentes en multa pecuniaria será de cuatro años y, el de las demás sanciones, será de un año, computados desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza en vía administrativa la sanción.

El computo y la interrupción del plazo de prescripción del derecho de la Administración para exigir el pago de las sanciones consistentes en multa pecuniaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

La prescripción se aplicará de oficio por los Órganos competentes en las distintas fases del procedimiento, sin perjuicio de que el interesado pueda alegarla de estimar que se ha producido.

CAPÍTULO IIIº.- **SANCIONES**

ARTÍCULO 104

Las infracciones que pudieran cometerse contra lo dispuesto en la presente Ordenanza serán sancionadas con multa, cuya cuantía figura en el cuadro anexo que se acompaña a éste texto.

ARTÍCULO 105

Las infracciones a la presente ordenanza sancionadas con las multas económicas establecidas en el cuadro anexo a la misma, podrán hacerse efectivas antes de que se dicte resolución sancionadora por el Órgano competente, con una reducción del 50 por 100 sobre la cuantía que se haya consignado correctamente en el boletín de denuncia por el agente o, en su defecto, en la notificación posterior de dicha denuncia por el instructor del expediente.

ARTÍCULO 106

A los efectos de la presente ordenanza tendrán la consideración de infracciones leves, graves o muy graves las establecidas en el artículo 65, números 3, 4 y 5 del Real Decreto Legislativo 339/1990, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Tendrán la consideración de reincidente quien hubiera cometido más de cinco infracciones en el período de un año contado a partir de la fecha de comisión de la primera infracción.

ARTÍCULO 107

Las multas deberán hacerse efectivas a los Órganos de recaudación de la Administración gestora, directamente o a través de entidades bancarias o de crédito, concertadas dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que sean definitivas en la vía administrativa voluntaria.

Transcurrido dicho plazo sin haberse efectuado el ingreso, su exacción se llevará a cabo por el procedimiento de apremio, siendo título ejecutivo suficiente la certificación de descubierto expedido por el Órgano competente del Ayuntamiento de Puçol.

ARTICULO 108

CUADRO DE INFRACCIONES Y SUS SANCIONES

1.- Las acciones u omisiones contrarias al Real Decreto Legislativo 339/90 de 2 de marzo, o a los reglamentos que las desarrollan tendrán el carácter de infracciones administrativas y serán sancionadas en los casos, forma y medida que en ella se determinen, a no ser que puedan constituir delitos o faltas tipificadas en las leyes penales, en cuyo caso la Administración pasará el tanto de culpa al Ministerio Fiscal y proseguirá el procedimiento absteniéndose de citar resolución mientras la Autoridad Judicial no pronuncie sentencia firme o dicte otra resolución que le ponga fin sin declaración de responsabilidad y sin estar fundada la existencia del hecho.

2.- El cuadro general de infracciones así como las sanciones correspondientes que lleven aparejadas, será el que en cada momento la normativa de tráfico establezca. A estos efectos, a la entrada en vigor de esta Ordenanza, son de aplicación los artículos del 65 al 68 de la Ley 18/2009 de 23 de Noviembre, por la que se modifica el Texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990 de 2 de marzo, en materia sancionadora, utilizándose para ello el codificado de infracciones de la Dirección General de Tráfico, a excepción de las infracciones leves, que se establecen a continuación:

LEGISLACION ART.					HECHO DENUNCIADO	IMPORTE
NRC	10	1	5A	L	TRANSPORTAR PERSONAS EN UN VEHÍCULO EN EMPLAZAMIENTO DISTINTO AL DESTINADO Y ACONDICIONADO PARA EllAS-	60
NRC	109	1	5A	L	NO SEÑALIZAR CON ANTELACIÓN SUFICIENTE LA INICIACIÓN DE UNA MANIOBRA EMPLEAR LAS SEÑALES ACÚSTICAS SIN MOTIVO REGLAMENTARIAMENTE ADMITIDO.	40
NRC	110	2	5A	L	INCUMPLIR LA OBLIGACIÓN ESTABLECIDA POR UNA SEÑAL DE CARRIL	40
NRC	160	-	5C	L	NO RESPETAR UNA MARCA VIAL TRANSVERSAL DISCONTINUA, SIN CAUSA JUSTIFICADA.	60
NRC	168	-	5B	L	ENTRAR EN ZONA EXCLUIDA DE LA CIRCULACIÓN ENMARCADO POR UNA LINEA CONTINUA, SIN RAZÓN JUSTIFICADA (CEBREADO)	60
NRC	171	-	5A	L	NO RESPETAR LA INDICACIÓN DE UNA MARCA VIAL AMARILLA.	40
NRC	170	-	5C	L	NO RESPETAR LAS LINEAS Y MARCAS DE ESTACIONAMIENTO QUE DELIMITAN LOS LUGARES O ZONAS DE ESTACIONAMIENTO, ASÍ COMO LA FORMA EN QUE LOS VEHÍCULOS DEBEN OCUPARLOS.	40
NRC	171	-	5B	L	NO RESPETAR EL USO DE UN LUGAR SEÑALIZADO EN LA CALZADA CON MARCA AMARILLA ZIG-ZAG, ESTACIONANDO EL VEHÍCULO EN LA MISMA.	50
NRC	171	-	5C	L	NO RESPETAR UNA MARCA AMARILLA LONGITUDINAL CONTINUA, SITUADA EN EL BORDILLO O AL BORDE DE LA CALZADA, PARANDO O ESTACIONANDO EL VEHÍCULO	40
NRC	171	-	5D	L	NO RESPETAR UNA MARCA AMARILLA LONGITUDINAL DISCONTINUA SITUADA EN EL BORDILLO O AL BORDE DE LA CALZADA.	40
NRC	134	3	5A	L	UTILIZAR UNA SEÑAL QUE NO CUMPLE CON LAS NORMAS Y ESPECIFICACIONES ESTABLECIDAS EN EL REGLAMENTO GENERAL DE CIRCULACIÓN Y EL CATALOGO OFICIAL DE SEÑALES DE CIRCULACIÓN.	40
NRC	18	1	5A	L	CONDUCIR UN VEHÍCULO SIN MANTENER LA PROPIA LIBERTAD DE MOVIMIENTOS.	60
NRC	18	1	5B	L	CONDUCIR UN VEHÍCULO SIN MANTENER EL CAMPO NECESARIO DE VISIÓN.	60
NRC	18	1	5C	L	CONDUCIR UN VEHÍCULO SIN MANTENER LA ATENCIÓN PERMANENTE A LA CONDUCCIÓN.	60
NRC	18	1	5D	L	CONDUCIR UN VEHÍCULO SIN MANTENER LA POSICIÓN ADECUADA Y QUE LA MANTENGAN EL RESTO DE LOS PASAJEROS.	60
NRC	18	1	5E	L	CONDUCIR UN VEHÍCULO SIN CUIDAR DE LA ADECUADA COLOCACIÓN DE LOS OBJETOS O ANIMALES TRANSPORTADOS PARA QUE NO INTERFIERAN LA CONDUCCIÓN	60
NRC	2	1	5A	L	COMPORTARSE INDEBIDAMENTE EN LA CIRCULACIÓN CAUSANDO PELIGRO A LAS PERSONAS.	50
NRC	92	2	5A	L	PARAR EL VEHÍCULO DE FORMA QUE NO PERMITE LA MEJOR UTILIZACIÓN DEL RESTANTE ESPACIO DISPONIBLE.	40
NRC	37	2	5A	L	CIRCULAR POR UNA VÍA CONTRAVINIENDO LA RESTRICCIÓN O LIMITACIÓN DE CIRCULACIÓN A DETERMINADOS VEHÍCULOS ORDENADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA EVITAR EL ENTORPECIMIENTO DE AQUELLA Y GARANTIZAR FLUIDEZ.	90
NRC	14	2	5A	L	CIRCULAR CON UN VEHÍCULO SIN CUBRIR, TOTAL Y EFICAZMENTE, LAS MATERIAS TRANSPORTADAS QUE PRODUCEN POLVO O PUEDEN CAER.	60
NRC	153	-	5B	L	NO OBEDECER LA SEÑAL DE PROHIBICIÓN DE PASAR SIN DETENERSE	60
NRC	4	2	5B	L	ARROJAR, DEPOSITAR O ABANDONAR SOBRE LA VÍA OBJETOS O MATERIAS QUE PUEDAN ENTORPECER LA LIBRE CIRCULACIÓN, PARADA O ESTACIONAMIENTO.	60
NRC	92	1	5B	L	ESTACIONAR EL VEHÍCULO NO SITUÁNDOLO PARALELAMENTE AL BORDE DE LA CALZADA, SIN QUE LAS CARACTERÍSTICAS DE LA VÍA U OTRAS CIRCUNSTANCIAS ASÍ LO ACONSEJEN.	40
NRC	100	2	5B	L	UTILIZAR EN FORMA DE DESTELLOS LA LUZ DE CARRETERA Y LA DE CRUCE PARA FINES DISTINTOS A LOS PREVISTOS REGLAMENTARIAMENTE	40
NRC	122	7	5A	L	NO DESPEJAR UN PEATÓN LA CALZADA AL APERCIBIRSE DE LAS SEÑALES ÓPTICAS Y ACÚSTICAS DE LOS VEHÍCULOS PRIORITARIOS.	40
NRC	98	3	5A	L	CONDUCIR UNA BICICLETA SIENDO OBLIGATORIO EL USO DEL ALUMBRADO SIN LLEVAR COLOCADA NINGUNA PRENDA REFLECTANTE EN LA FORMA REGLAMENTARIAMENTE ESTABLECIDA	40
NRC	101	1	5B	L	CIRCULAR CON UNA BICICLETA POR UNA VÍA URBANA O INTERURBANA SUFICIENTEMENTE ILUMINADA, ENTRE EL OCASO Y LA SALIDA DEL SOL, SIN LLEVAR ENCENDIDO EL ALUMBRADO DE CORTO ALCANCE O DE CRUCE.	40
NRC	121	1	5B	L	TRANSITAR UN PEATÓN POR LA CALZADA, EXISTIENDO ZONA PEATONAL PRACTICABLE.	50
NRC	121	4	5C	L	CIRCULAR SOBRE UN MONOPATÍN, PATÍN O APARATO SIMILAR SIENDO ARRASTRADO POR OTRO VEHÍCULO.	50
NRC	124	3	5A	L	ATRAVESAR LA CALZADA SIN HACERLO DE FORMA PERPENDICULAR AL EJE DE LA MISMA.	40
NRC	129	2	5J	L	NO FACILITAR LOS DATOS DEL VEHÍCULO A OTRAS PERSONAS IMPLICADAS EN EL ACCIDENTE, SI ESTAS SE LO PIDIESEN.	40
NRC	129	3	5C	L	NO FACILITAR SU IDENTIDAD A LA AUTORIDAD O SUS AGENTES CUANDO RESULTE NECESARIO, DESPUÉS DE ADVERTIR UN ACCIDENTE DE CIRCULACIÓN.	50
NRC	130	3	5B	L	NO COLOCAR ADECUADAMENTE LOS DISPOSITIVOS DE PRESEÑALIZACIÓN DE PELIGRO PARA ADVERTIR LA CIRCUNSTANCIA DE LA INMOVILIZACIÓN DEL	50

					VEHÍCULO O CAÍDA DE LA CARGA A LA CALZADA.		
NRC	139	3	5A	L	NO COMUNICAR AL ÓRGANO RESPONSABLE DE LA GESTIÓN DEL TRAFICO LA REALIZACIÓN DE OBRAS EN LA VÍA PUBLICA ANTES DE SU INICIO.	60	
NRC	2	1	5B	L	COMPORTARSE INDEBIDAMENTE EN LA CIRCULACIÓN ENTORPECIENDO LA MISMA, CAUSANDO PERJUICIOS Y MOLESTIAS INNECESARIAS A LAS PERSONAS O DAÑOS A LOS BIENES.	60	
NRC	5	1	5B	L	NO ADOPTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA ADVERTIR A LOS DEMÁS USUARIOS LA EXISTENCIA DE UN OBSTÁCULO O PELIGRO CREADO EN LA VÍA POR EL PROPIO DENUNCIADO.	60	
NRC	15	6	5A	L	NO SEÑALIZAR REGLAMENTARIAMENTE LA CARGA QUE SOBRESALE LONGITUDINALMENTE DEL VEHÍCULO RESEÑADO.	60	
NRC	16	-	5A	L	REALIZAR EN LA VÍA OPERACIONES DE CARGA Y DESCARGA OCASIONANDO PELIGRO O PERTURBACIONES GRAVES AL TRANSITO DE OTROS USUARIOS.	60	
NRC	17	1	5A	L	CONducir SIN ADOPTAR LAS PREOCUPACIONES NECESARIAS PARA LA SEGURIDAD DE OTROS USUARIOS DE LA VÍA.	60	
NRC	73	1	5A	L	NO FACILITAR LA INCORPORACIÓN A LA CIRCULACIÓN DE OTRO VEHÍCULO, SIENDO POSIBLE HACERLO.	40	
NRC	90	2	5A	L	PARAR EL VEHÍCULO INDICADO SEPARADO DEL BORDE DERECHO DE LA CALZADA EN VÍA URBANA DE DOBLE SENTIDO.	40	
NRC	90	2	5B	L	PARAR EL VEHÍCULO INDICADO EN EL BORDE IZQUIERDO DE LA CALZADA, EN RELACIÓN CON EL SENTIDO DE SU MARCHA, EN VÍA URBANA DE DOBLE SENTIDO.	40	
NRC	7	1	5E	L	NO COLABORAR EL CONDUCTOR DE UN VEHÍCULO EN LAS PRUEBAS DE DETECCIÓN QUE PERMITAN COMPROBAR UNA POSIBLE DEFICIENCIA EN EL MISMO.	40	
NRC	7	4	5A	L	INSTALAR UN VERTEDERO DE BASURAS Y RESIDUOS DENTRO DE LA ZONA DE AFECCIÓN DE LA CRTA O CUANDO ESTANDO FUERA DE ELLA, EXISTE PELIGRO DE QUE EL HUMO PRODUCIDO POR LA INCINERACIÓN DE LAS BASURAS O INCENDIOS OCASIONALES PUEDA ALCANZAR AQUELLA.	60	
NRC	9	1	5A	L	TRANSPORTAR EN EL VEHÍCULO RESEÑADO UN NUMERO DE PERSONAS SUPERIOR AL DE PLAZAS AUTORIZADAS, SIN QUE EL EXCESO DE OCUPACIÓN SUPERE EN UN 50% DICHAS PLAZAS.	60	
NRC	9	1	5C	L	CARECER UN VEHÍCULO DE TRANSPORTE PUBLICO O AUTOBÚS DE LA PLACA INTERIOR EN LA QUE CONSTE EL NUMERO MÁXIMO DE PLAZAS AUTORIZADAS.	60	
NRC	9	1	5D	L	TRANSPORTAR PERSONAS EN EL VEHÍCULO RESEÑADO SOBREPASANDO, ENTRE VIAJEROS Y EQUIPAJE, LA MASA MÁXIMA AUTORIZADA PARA EL MISMO.	60	
NRC	91	1	5B	L	ESTACIONAR EL VEHÍCULO OBSTACULIZANDO LA CIRCULACIÓN O CREANDO PELIGRO PARA OTROS USUARIOS.	60	
NRC	91	1	5A	L	PARAR EL VEHÍCULO OBSTACULIZANDO LA CIRCULACIÓN O CREANDO PELIGRO PARA OTROS USUARIOS.	60	
NRC	92	2	5B	L	ESTACIONAR UN VEHÍCULO DE FORMA QUE NO PERMITE LA MEJOR UTILIZACIÓN DEL RESTANTE ESPACIO DISPONIBLE.	40	
NRC	92	3	5A	L	ABANDONAR EL PUESTO DE CONDUCTOR DEL VEHÍCULO SIN TOMAR LAS MEDIDAS REGLAMENTARIAS QUE EVITEN SE PONGA EN MOVIMIENTO	90	
NRC	94	2	A	5G	L	ESTACIONAR EN UN CARRIL O PARTE DE LA VÍA RESERVADO EXCLUSIVAMENTE PARA LA CIRCULACIÓN.	60
NRC	94	2	A	5H	L	ESTACIONAR EN UN CARRIL O PARTE DE LA VÍA RESERVADA EXCLUSIVAMENTE PARA EL SERVICIO DE DETERMINADOS USUARIOS.	60
NRC	94	2	F	5Y	L	ESTACIONAR DELANTE DE VADO CORRECTAMENTE SEÑALIZADO	50
NRC	94	2	C	5U	L	ESTACIONAR EN ZONA SEÑALIZADA PARA CARGA Y DESCARGA.	50
NRC	159	-	5D	L	NO RESPETAR LA SEÑAL DE LUGAR RESERVADO PARA PARADA DE AUTOBUSES S-19.	50	
NRC	110	1	5A	L	USAR LAS SEÑALES ACÚSTICAS DE SONIDO ESTRIDENTE.	60	
NRC	114	1	5C	L	ABRIR LAS PUERTAS DEL VEHÍCULO RESEÑADO SIN HABERSE CERCORADO PREVIAMENTE DE QUE ELLO NO IMPLICA PELIGRO O ENTORPECIMIENTO PARA OTROS USUARIOS.	90	
NRC	12	2	5A	L	CIRCULAR 2 PERSONAS EN EL VEHÍCULO RESEÑADO EN CONDICIONES DISTINTAS A LAS REGLAMENTARIAS	60	
NRC	121	1	5A	L	TRANSITAR EL PEATÓN POR EL ARCÉN EXISTIENDO ZONA PEATONAL PRACTICABLE.	40	
NRC	121	4	5A	L	CIRCULAR POR LA CALZADA SOBRE UN MONOPATÍN, PATÍN O APARATO SIMILAR SIN CAUSA JUSTIFICADA.	40	
NRC	121	4	5B	L	CIRCULAR POR LA ACERA O CALLE RESIDENCIAL SOBRE UN MONOPATÍN, PATÍN O APARATO SIMILAR A VELOCIDAD SUPERIOR AL PASO DE PERSONA	40	
NRC	124	1	5A	L	ATRAVESAR LA CALZADA FUERA DEL PASO DE PEATONES EXISTENTE.	40	
NRC	127	2	5A	L	DEJAR ANIMALES SIN CUSTODIA EN LA VÍA O EN SUS INMEDIACIONES EXISTIENDO LA POSIBILIDAD DE QUE AQUELLOS PUEDAN INVADIR LA MISMA	40	
NRC	130	1	5A	L	NO SEÑALIZAR EFICAZMENTE EL OBSTÁCULO CREADO EN LA CALZADA EN CASO DE ACCIDENTE O AVERIA DEL VEHÍCULO O EN CASO DE CAÍDA DE SU CARGA.	60	
NRC	94	1	C	5H	L	PARAR EN UN CARRIL O PARTE DE LA VÍA RESERVADO EXCLUSIVAMENTE PARA LA CIRCULACIÓN.	60
NRC	142	1	5	L	NO RETIRAR DE LA VÍA AQUELLAS SEÑALES ANTIRREGLAMENTARIAS QUE HAYAN PERDIDO SU OBJETO O QUE NO LO CUMPLAN POR CAUSA DE SU DETERIORO.	60	
NRC	143	1	5C	L	NO UTILIZAR PRENDAS DE COLORES LLAMATIVOS Y DISPOSITIVOS O ELEMENTOS RETRORREFLECTANTES EL PERSONAL HABILITADO PARA REGULAR LA	40	

					CIRCULACIÓN EN AUSENCIA DE LOS AGENTES O PARA EL AUXILIO DE ESTOS.	
NRC	15	1	5A	L	CIRCULAR CON EL VEHÍCULO RESEÑADO CUYA CARGA SOBRESALE DE LA PROYECCIÓN EN PLANTA, EN LOS TÉRMINOS REGLAMENTARIAMENTE PREVISTOS	60
NRC	152	-	5D	L	NO OBEDECER LA SEÑAL DE ENTRADA PROHIBIDA.	90
NRC	153	-	5A	L	NO OBEDECER LA SEÑAL DE RESTRICCIÓN DE PASO	90
NRC	154	-	5B	L	NO OBEDECER UNA SEÑAL DE PROHIBICIÓN O RESTRICCIÓN (ESTACIONAMIENTO PROHIBIDO).	40
NRC	159	-	5C	L	NO RESPETAR LA SEÑAL DE PARADA Y ESTACIONAMIENTO RESERVADO PARA TAXIS. S-18	60
NRC	155	-	5B	L	NO OBEDECER UNA SEÑAL DE OBLIGACIÓN O RESTRICCIÓN GIRO PROHIBIDO	60
NRV	49	1	01	L	LLEVAR PLACAS DE MATRICULA NO VISIBLES Y LEGIBLES.	60

Contra el referido edicto se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana dentro del plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la publicación del presente edicto en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Puçol, 26 de marzo de 2012
LA ALCALDESA,

M^a Mercedes Sanchis Montañana.